



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 680014003020-2019-00566-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020, a través del cual se negó la autorización de notificar a la demandada a través de correo electrónico. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 09 de marzo de 2020, no se aceptó la notificación por correo electrónico de la parte demandada hecha por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que no se tuvo en cuenta el citatorio enviado por dicho medio, ello en razón a que no se tenía certeza que la dirección de correo electrónico utilizada fuera efectivamente la usada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

El día 12 de marzo de 2020, el apoderado ejecutante estando en la oportunidad procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto en mención, en donde señaló que el Juzgado no podía dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, porque había cumplido con la carga procesal de la notificación del demandado enviando el citatorio y allegando el resultado del mismo dentro del término otorgado por el Despacho para ello (30 días hábiles como lo señala el artículo 317 C.G.P.).

Dado lo anterior, solicita revocar el contenido del auto que no aceptó la notificación por correo electrónico de la parte demandada, en el sentido de tener cumplido el requerimiento ordenado en auto del 28 de enero de 2020 (auto que requirió al demandante a razón del artículo 317 C.G.P.).

Del anterior recurso no se corrió traslado teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, por lo que no habría quien recorriera el mismo.

Sin embargo, en una solicitud posterior (correo electrónico del 02 de julio de 2020), la parte demandante pide al Juzgado que realice la notificación al correo electrónico reportado por secretaría teniendo en cuenta las indicaciones otorgadas en el C.G.P.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La parte demandante a través de apoderado y mediante recurso de reposición, busca que se revoque el Auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual no se aceptó la notificación por correo electrónico de la parte demandada, porque considera que cumplió con la carga procesal pertinente para dar impulso al presente proceso y evitar la terminación del mismo por desistimiento tácito, petición a la cual no se accederá, toda vez que el apoderado recurrente asume que dicho auto termina el proceso por desistimiento tácito cuando esto no es acertado, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores, el auto recurrido se dictó negando la notificación por correo electrónico de la parte demandada más no terminó el proceso conforme el artículo 317 del C.G.P., de manera que sus argumentos en nada concuerdan con la decisión plasmada en el auto de fecha 09 de marzo de 2020.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud que el Juzgado realice por secretaría la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, debe señalarse que antes de proceder con dicho trámite, la parte ejecutante deberá informar al Despacho cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte y en lo posible, allegar prueba de ello, por lo que se ORDENARA REQUERIR al apoderado ejecutante para que allegue dicha información de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado ejecutante para que informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportando en lo posible, prueba de dicha información. Esto deberá allegarse en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>

GAB//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 059 del 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6280ef646780ad8cff236f502dfc2280d20b73cb7d2bf55efcdda4ad7de2a8f**

Documento generado en 09/07/2020 01:42:52 PM